

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 1.

Artículo único. Se constituye una Junta de Defensa Nacional que asume todos los Poderes del Estado y representa legítimamente al País ante las Potencias extranjeras.

Esta Junta queda integrada por los Excelentísimos Sres. Generales de División D. Miguel Cabanellas Ferrer, como Presidente de ella, y D. Andrés Saliquet Zumeta; los de Brigada D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, D. Emilio Mola Vidal y D. Fidel Dávila Arrondo, y los Coronales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Federico Montaner Canet y D. Fernando Moreno Calderón.

Los Decretos emanados de esta Junta se promulgarán, previo acuerdo de la misma, autorizados con la firma de su Presidente y serán publicados en este "Boletín Oficial".

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 2.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excmo. Sr. General de Brigada D. Emilio Mola Vidal, asuma las funciones de General Jefe del Ejército del Norte.

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 3.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excmo. Sr. General de División D. Francisco Franco Bahamonde asuma las funciones de General Jefe del Ejército de Marruecos y del Sur de España.

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 4.

La Junta de Defensa Nacional, y en su representación su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cesa en el cargo de Inspector general de la Guardia Civil el General de Brigada Excmo. Sr. D. Sebastián Pozas Perea.

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 5.

La Junta de Defensa Nacional, y en su representación su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Vengo en nombrar para el cargo de Inspector general de la Guardia Civil al Excelentísimo Sr. General de Brigada del mismo Cuerpo D. Federico de la Cruz Boullosa, con residencia accidental en la ciudad de Valladolid.

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 6.

Alterada la normalidad jurídica y económica del país por las ineludibles operaciones militares que se realizan, que imposibilitan el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones dentro de los plazos y trámites legales y reglamentarios, y en evitación de los perjuicios que de ello pudieran derivarse, la Junta de Defensa Nacional, y en su representación, como Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso, hasta nueva orden, todos los plazos y términos judiciales, con excepción de los que regulan la detención y prisión de los presuntos encartados.

Artículo 2.º Asimismo quedan en suspenso los plazos de vencimiento de letras de cambio, pagarés y efectos mercantiles, sin resultar por ello perjudicados tales efectos.

Artículo 3.º A los efectos de lo dispuesto en los precedentes artículos, la suspensión de plazos acordada se computará a partir del día dieciocho del corriente mes de julio.

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 7.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Todas las propiedades, valores y derechos del Estado español, así como la custodia y administración de los caudales públicos, ingresos e inversión de las contribuciones, rentas e impuestos, se efectuarán en nombre de la Junta de Defensa.

Segundo. Los Directores de las Sucursales del Banco de España no podrán autorizar salidas de fondos o valores de cualquier clase confiados a su custodia sin permiso de esta Junta o de sus legítimos representantes.

Tercero. Igual obligación se impone a los Directores de Bancos, Cajas de Ahorros o cualquiera otra clase de Establecimientos de crédito.

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 8.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, he acordado y vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los Delegados de Hacienda de las provincias quedan investidos del carácter de Ordenadores de Pagos, con todas las facultades a ello inherentes, por expresa delegación de la Junta de Defensa Nacional, a los efectos y para el pago de los haberes de los funcionarios activos y clases pasivas, de conformidad con lo que tienen actualmente acreditado en sus respectivos títulos.

Segundo. Los habilitados del personal formarán por duplicado las nóminas correspondientes a los haberes del mes de julio, siendo los mismos responsables de su exactitud, y una vez confeccionadas serán presentadas en la respectiva Delegación de Hacienda de la provincia, pero siempre antes del día veintinueve del corriente mes.

Por lo que hace relación con los meses sucesivos, la presentación se hará para el día quince de cada uno.

Tercero. La Delegación de Hacienda censurará por medio de sus oficinas las expresadas nóminas, y una vez ello realizado, constituirán el justificante del correspondiente mandamiento de pago.

Cuarto. Las restricciones gubernativas relativas a la cuantía de las sumas que se puedan extraer de la cuenta de Tesorería en el Banco de España quedan suspendidas a los solos efectos de los pagos derivados del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Burgos a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

(Del "Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España").

BANDO

D. Gregorio Benito Terraza, General Jefe accidental de la 5.ª División;

HAGO SABER:

El triunfo arrollador del movimiento militar y ciudadano iniciado en esta División en la madrugada del día 19 del corriente; la creación en Burgos de la Junta de Defensa Nacional como única forma de Gobierno posible para regir los destinos de España, no sólo por la extensión de su eficacia, sino por el carácter nacional y patriótico de la Autoridad que lo ejerce, convierte en facciosa y rebelde a toda persona que tácita o expresamente no colabore y acate las órdenes de la misma y a las que por negligencia o desidia o con sus vacilaciones entorpezcan la acción firme y enérgica de dicha Junta o del Ejército y milicias ciudadanas al servicio de aquella.

Para sancionar rápida y enérgicamente dichas conductas e incrementar en el máximo grado la consistencia de toda disciplina, así como para procurar la mayor eficacia en la gestión encomendada al Ejército y milicias ciudadanas a mis órdenes,

ORDENO Y MANDO:

ARTICULO 1.º a) **Los autores de cualquier agresión que sean sorprendidos con armas en la mano serán fusilados en el acto por las mismas fuerzas que repelan la agresión. En los pueblos o lugares donde se ataque a nuestras tropas serán fusilados por las mismas, además de los anteriores, los dirigentes, cabecillas e inductores de la agresión.**

b) Serán repelidos por la fuerza, sin previa intimación, los actos de violencia realizados contra edificios militares o civiles, oficiales o particulares, vías, medios de comunicación, transportes y conducciones de agua y energía.

c) Queda terminantemente prohibido el estacionamiento en la vía pública y la formación de grupos de más de cuatro personas. Si a la primera intimación no se disolvieren, serán obligados por la fuerza.

d) Asimismo queda terminantemente prohibida la celebración de reuniones, mítines, manifestaciones, conferencias públicas, Juntas generales ordinarias o extraordinarias de asociaciones o sindicatos sin mi autorización, la que será solicitada por escrito, con expresión de su objeto, tres días antes de su celebración.

e) Quedan sujetos a mi previa censura todos los impresos destinados a la publicidad. A estos

efectos se presentarán a mi Autoridad hasta una hora antes de su publicación.

ARTICULO 2.º Quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra y juzgados en juicio sumarisimo, cualquiera que sea la pena a imponer:

a) Los delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición y sus conexos, y los de atentado, resistencia, desobediencia, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad o sus agentes.

b) Los de insulto a fuerza armada.

c) Los desacatos, injurias o desobediencia a la Autoridad militar, Instituciones o Cuerpos del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado, con inclusión de la imprenta, grabados, radio y cualquier medio de publicación.

d) Los delitos de robo a mano armada comprendidos en la ley de 11 de octubre de 1934, con las modificaciones que en ella introduce la de 20 de junio de 1935.

ARTICULO 3.º A los efectos de agravación de penas del Código de Justicia Militar, se consideran:

a) **Fuerzas enemigas.** — Las facciones armadas que se oponen a las que, leales a España, acatan como única soberanía la de la Junta de Defensa Nacional.

b) **Operaciones de guerra.** — Toda acción emprendida contra los faciosos; y

c) **Tropas en campaña.** — Todas las fuerzas regulares o auxiliares actualmente movilizadas a mis órdenes, sea cualquiera el territorio o localidad en que actúen.

d) Para la calificación de los delitos de deserción, abandono de destino o de servicio, negligencia contra los deberes del centinela y contra el honor militar, se estiman en campaña y frente al enemigo todas las fuerzas militares que actúan en el territorio ocupado por las tropas a mis órdenes.

ARTICULO 4.º Delitos de traición. — Además de los comprendidos en los artículos 222 al 227 del Código de Justicia Militar, serán considerados traidores y castigados con la pena de muerte, mediante fusilamiento, los incursos en alguno de los números siguientes:

1.º Que seduzcan a nuestras tropas para desertar o pasarse al enemigo.

2.º Que mantengan relaciones con el enemigo sobre las operaciones de guerra.

3.º Que faciliten al enemigo datos o noticias para favorecer sus operaciones o en perjuicio de las nuestras.

4.º Que, en favor del enemigo o en perjuicio nuestro, inutilicen caminos, vías o medios de transporte, aparatos o líneas de comunicación de cualquier clase, intercepten convoyes o destruyan nuestras provisiones de boca o guerra.

5.º Que sea desleal en la prestación del servicio de guía.

ARTICULO 5.º Delitos de espionaje. — Además de los comprendidos en los artículos 228 al 230 del Código de Justicia Militar, serán considerados como espías, y castigados con la pena de muerte, los incursos en alguno de los números siguientes:

1.º El que ocultamente, con disfraz, distintivos que no le correspondan o fines de espionaje, se introduzca entre nuestras tropas o puestos militares.

2.º El que conduzca comunicaciones o pliegos del enemigo.

3.º El que instale o emplee medios de transmisión radio-eléctrica o de cualquier otra clase que permitan comunicar o recibir señales o noticias con fines de espionaje.

4.º El que con dichos fines utilice nombres supuestos o documentos falsos.

5.º El que proteja, auxilie u oculte a los espías.

ARTICULO 6.º Delitos de rebelión. — Se castigarán como formas del delito de rebelión militar, además de las tipificadas en el capítulo primero, título 6.º, tratado 2.º del Código de Justicia Militar, las siguientes:

a) Tenencia ilícita de armas, explosivos, materias incendiarias, gases lacrimógenos o asfixiantes o de cualquier otro medio capaz de producir grave daño.

b) Impedir a cualquier autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales, e igualmente desobedecer las órdenes generales o particulares de la Autoridad.

c) Inducir o excitar directa o indirectamente a la comisión de alguno de los hechos especificados con anterioridad. Quienes tal hicieren, así como también los repartidores o vendedores de impresos o propagandas encaminadas a iguales fines y los que arrojen a la vía pública, tengan en su poder o fijen pasquines con idéntico propósito, se reputarán autores del delito de rebelión militar.

ARTICULO 7.º Serán castigados como auxiliares del delito de rebelión militar:

a) Los funcionarios de todo orden que incurrieren en negligencia o desobediencia o no prestaren la debida cooperación, así como los incursos en violación de secretos.

b) Los funcionarios de Justicia que se negaren a juzgar y los de la Policía judicial o gubernativa que con los de Justicia dejaren de promover la persecución de los delincuentes.

c) Los funcionarios de Prisiones principalmente y los de todo orden infieles en la custodia de presos.

d) Los funcionarios de Comunicaciones y aquellos otros en su caso infieles en la custodia de sus documentos.

e) Los que de cualquier forma atentaren contra la salud pública.

f) Los industriales y comerciantes que eludan el pago de impuestos, y los que de cualquier manera alteren el precio de las cosas.

g) Los que propalen rumores o noticias que tiendan a sembrar la alarma o a deprimir el entusiasmo nacional.

Disposiciones finales

Los guardias de Seguridad, Asalto, Milicias ciudadanas, guardias municipales, forestales y de carreteras serán considerados como fuerza armada.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la jurisdicción de Guerra podrá inhibirse de aquellas causas por delitos comprendidos en este Bando cuando así se estime conveniente, en vista de la leal cooperación que viene prestando la jurisdicción ordinaria.

Las Autoridades civiles y judiciales seguirán ejer-

ciendo sus funciones en cuanto no se oponga al contenido de este Bando.

Espero del patriotismo tradicional de todos los aragoneses que, reconociendo la alteza de miras de este movimiento nacional, sólo dirigido al engrandecimiento moral y material de España, coadyuven a él con sincero entusiasmo, y si alguno no sintiere este afán patriótico, evite el manifestarlo para no incurrir en el rigor con que este Bando conmina.

GREGORIO BENITO

Zaragoza, 28 de julio de 1936.

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.536.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Belchite, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida Saso, Valfornes, Barelías, Carbonera y Valmedio, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, las partidas Saso, Valfornes, Barelías, Carbonera y Valmedio, y zona de inmunización, otra faja de terreno de sesenta metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10, 234, 235 y 237 del vigente reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en dichos artículos.

Zaragoza a 28 de julio de 1936.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

SECCION TERCERA

Núm. 3.535.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Circular.

Conforme a lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877 aprobada por R. O. de la misma fecha y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1934, la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Jefe administrativo del Parque de Intendencia de la 5.^a División a los efectos de fijación de precios medios de suministros al Ejército, y en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de esta provincia a los efectos de fijación de precios medios de suministros a la Guardia Civil, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia Civil durante el mes de junio último en la forma siguiente:

	Pesetas
Ración de pan	0'42
Idem de cebada	1'52
Idem de paja	0'45
Litro de aceite	1'90
Idem de petróleo	1'00
Idem de vino	0'45
Kilogramo de carne	4'20
Idem de carbón	0'25
Idem de leña	0'06

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos, para su liquidación y abono, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden de 3 de junio de 1934, procurando hacerlo con la mayor urgencia para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza a 11 de julio de 1936. — El Presidente accidental, Antonio Plano. — Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó. — El Jefe del Parque de Intendencia, Carmelo Galve. — El Delegado del Gobierno Civil, Pablo Molinos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.533.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que como responsabilidades exigidas al procesado Cesáreo Cobo Maza en causa tramitada ante este Juzgado, bajo el número 104-1935, sobre lesiones a Francisco Santamaría, y en su ramo correspondiente, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez lo siguiente:

Un caballo, color rubio, regular alzada, cerrado, de unos doce años. Tasado en doscientas pesetas.

Una tartana, cerrada, pintada en color azul, de dos ruedas, con una puerta por la parte trasera, vieja. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día once del próximo mes de agosto y hora de las once de la mañana y se hacen las prevenciones que siguen:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la tasación.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercera persona, y

3.^a Que lo que se subasta se halla en poder del depositario y procesado en la causa indicada, Cesáreo Cobo Maza, con domicilio en esta capital, calle Marcelino Domingo, núm. 37, quien lo exhibirá a las personas que se presenten.

Dado en Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos treinta y seis. — Angel Miranda Cortillas. — El Secretario: P. H., Vicente Gil.

TIP. HOGAR PIGNATELLI